



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2117

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, le solicitó al establecimiento MUNDIAL DE RECICLAJE / EMPAQUES Y RECICLAJE el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente como lo estableció el concepto técnico N° 000467 del 14 de enero de 2009.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante Concepto Técnico No. 000467 del 14 de enero de 2009, informa que en desarrollo del seguimiento y control a las industrias del sector de Suba, practicó visita técnica a las instalaciones del establecimiento MUNDIAL DE RECICLAJE / EMPAQUES Y RECICLAJE, identificado con Nit N° 79109836-8 ubicado en la Calle 102A No 70C-16, de la localidad de Suba, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que el Concepto Técnico N° 000467 del 14 de enero de 2009, estableció lo siguiente:

*"(...) Con base en lo evidenciado en la visita técnica realizada al establecimiento denominado Mundial de Reciclaje/ Empaques y Reciclaje, ubicada en la calle 102 No 70c-28 en la localidad de Suba, se concluye lo siguiente:*

1. *La recicladora Mundial de reciclaje se encuentra haciendo almacenamiento y comercialización de materiales potencialmente peligrosos como es el caso de las baterías de plomo ácido, galones metálicos que contuvieron varsol o percloro,*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2117

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*aparatos eléctricos y electrónicos y envases de vidrio que contenían Lactato de Ciprofloxacina, Acido láctico, Cloruro de Sodio, acido Clorhídrico denominado CIRRO100 de Bayer.*

- 2. La actividad de acopio o aprovechamiento de estos residuos requiere de Licencia ambiental según lo establecido en el Decreto 1220 de 2005 ARTÍCULO 9 Numeral 9 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial por el cual se reglamenta del título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.*
- 3. Para poder seguir con la actividad de almacenamiento y procesamiento de estos materiales debe tener licencia Ambiental. De lo contrario debe suspender esta actividad e informar a esta Secretaría en un Plazo de 15 días, con el fin de hacer la respectiva verificación. (...)"*

Las actividades que el usuario debe realizar se explicaran el aparte resolutive del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento MUNDIAL DE RECICLAJE / EMPAQUES Y RECICLAJE, identificado con Nit N° 79109836-8 ubicado en la Calle 102A No 70C-16, de la localidad de Suba, del cual es representate legal el señor Orlando Blanco identificado con Cedula de ciudadanía N° 79'109.836, se efectúo con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 000467 del 14 de enero de 2009, en el establecimiento, se realizan actividades industriales que generan residuos peligrosos.

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 2117**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 2117**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo al Literal A ARTÍCULO 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*"

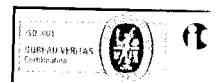
Que el artículo 15 de la Resolución N° 3957 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales Vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1° señala que: "(...) Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) Artículo 12°: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...) *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 2117**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39° ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Canal de San Francisco.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2 1 1 7

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en los Artículos N° 2, 4, 12, y 36 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la suspensión inmediata actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión al establecimiento MUNDIAL DE RECICLAJE / EMPAQUES Y RECICLAJE, identificado con Nit N° 79109836-8 ubicado en la Calle 102A No 70C-16, de la localidad de Suba, en cabeza del señor Orlando Blanco identificado con Cedula de ciudadanía N° 79 109.836, en su calidad de representante legal, consistente en:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 2117**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Primero:** Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el almacenamiento de residuos peligrosos y baterías usadas de plomo - ácido sin el lleno de los requisitos legales.

**PARÁGRAFO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor Orlando Blanco, en su calidad de representante legal del establecimiento MUNDIAL DE RECICLAJE / EMPAQUES Y RECICLAJE, o quien haga sus veces, deberá a partir de la notificación de la presente resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría.

1. Debe realizar la entrega de los residuos peligrosos a gestores que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental y/o permisos otorgados por la Autoridad Competente y remitir las respectivas actas de disposición final.
2. Por último se recomienda al propietario del establecimiento implementar buenas prácticas de adecuación de la bodega, almacenamiento y selección de residuos potencialmente reciclables para la optimización de sus actividades y llevar registros como mínimo con la siguiente información:

- Tipo de residuos generados de la actividad
- Procedencia de los materiales
- Volúmenes

3. Se solicita oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que determine si el uso de suelo del predio es compatible con la actividad comercial que desarrolla el establecimiento y con base a lo anterior se tome las medidas respectivas de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 2117**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al señor Orlando Blanco identificado con Cedula de ciudadanía N° 79'109.836, en su calidad de representante legal del establecimiento MUNDIAL DE RECICLAJE / EMPAQUES Y RECICLAJE, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 102A No 70C-16, de la localidad de Suba, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

09 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Oscar Fabián Padilla Herrera  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.  
Radicado 2008ER52890 de 20-11-2008  
C.T: 000467 del 14 de enero de 2009.

